

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 01311/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tezoyuca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00029/TEZOYUCA/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El Artículo 17 de la ley orgánica municipal del estado de México señala que Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Por lo tanto con fundamento en el artículo antes citado: solicito el informe rendido por el presidente municipal, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Correcta y debidamente integrados con forme a derecho. (sic)

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Prórroga para emitir respuesta.

En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se notificó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, la prórroga por siete días hábiles para que el Sujeto Obligado se encontrara en posibilidad de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a lo solicitado, informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de este municipio no se encontraron los informes de los años 2016,2017 y 2018, por lo que solo anexo el informe del año 2019 correspondiente a esta administración. EN BASE A ARTICULO 12 PÁRRAFO DOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DECLARAMOS LA INEXISTENCIA DE LOS INFORMES 2016, 2017 Y 2018, YA QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES.”

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ATENTAMENTE

CRISTHIAN JIMENEZ PACHECO

Así mismo, adjuntó a su respuesta un documento denominado “**catalogo.pdf**” del cual se desprende el informe de la Presidencia Municipal correspondiente al año 2019”

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO. (sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE NO TIENE MAYOR INFORMACIÓN, AL PARECER LA ADMINISTRACIÓN PASADA NO ENTREGÓ LAS ACTAS QUE POR LEY DEBERÍAN ESTAR EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO. SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO NO ACREDITA HABER REALIZADO NINGUNA BÚSQUEDA, PUES AUN CUANDO FUERA CIERTO, SE LE DEBIÓ HABER DADO VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL PARA QUE REQUIRIERA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HIZO ENTREGA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE LE OBSERVARA LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS FALTANTES, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE ACUERDO LEGALMENTE FUNDADO Y MOTIVADO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. LO QUE SE PRESUME ES QUE ESTA ADMINISTRACIÓN QUIERE

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*ENCUBRIR LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA, VIOLANDO
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Sic.).*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dos de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01311/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Medio de Impugnación interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tezoyuca, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

c) Cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tezoyuca, lo siguiente:

- Informe del Presidente Municipal con base en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que cuenta con el informe correspondiente al año 2019, ya que los demás años solicitados no fueron localizados en los

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

archivos del Municipio, máxime que el Ayuntamiento de Tezoyuca solicitó prórroga para emitir respuesta al requerimiento, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas correspondientes.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, el Particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo que los motivos de inconformidad versan en que el Sujeto Obligado, no comprueba que realizó una búsqueda exhaustiva, así mismo que no comparte el acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar es si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, colma lo solicitado por la Recurrente.

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomaran en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Tezoyuca, lo siguiente:

- Informe del Presidente Municipal con base en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que cuenta con el informe

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondiente al año 2019 así mismo, adjunto dicha documental a su respuesta y por cuanto hace a los demás informes solicitados por los años 2016, 2017 y 2018, aduce que no fueron localizados en los archivos del Municipio, máxime que el Ayuntamiento de Tezoyuca solicitó prórroga para emitir respuesta al requerimiento, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas correspondientes.

De lo anterior es necesario insertar en esta guisa el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal para una mayor ilustración de lo que el Particular está requiriendo en la solicitud de información; el cual versa en los términos siguientes:

LEY ORGANICA MUNICIPAL

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De lo anterior, este Órgano Garante, después de realizar el estudio a las documentales que obran en el expediente electrónico determinó que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del Particular, sólo por cuanto hace al informe del Presidente Municipal del año 2019, mismo que se encuentra adjunto a la respuesta que fuera notificada por medio del SAIMEX, máxime que el particular en su escrito recursal no manifestó agravios en contra del documento exhibido como informe del Presidente Municipal 2019.

Ahora bien, por cuanto hace al informe del Presidente Municipal correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 el Sujeto Obligado manifestó no contar con ellos en sus archivos, en virtud de no haber sido entregados por la Administración Municipal anterior.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de ello y toda vez que existe la disposición normativa de que el Presidente Municipal rinda su informe anual en el mes de diciembre, el Sujeto Obligado debió (i) realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información; (ii) entregar los documentos que obraran en sus archivos, (iii) para el caso de la información no encontrada, adjuntar el Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, sin que en la especie esto aconteciera.

En este sentido, no se puede tener por acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable en razón de que, los informes de gobierno que de manera anual están obligados a rendir los Presidentes Municipales, tienen en objetivo **de rendir cuentas a los gobernados**, de tal forma que estos puedan identificar las acciones más importantes realizadas en el año, si el Presidente Municipal ha dado cumplimiento a las promesas o compromisos adquiridos con los ciudadanos en campaña, la forma de ejercer los recursos públicos; en síntesis los informes de gobierno contiene información que permite a las personas tener acceso a la información sobre el gobierno municipal, por tal motivo, la información solicitada es plenamente no sólo de naturaleza pública, sino de interés general, por lo que garantizar su entrega cobra relevancia, tan es así, que corresponden a las obligaciones de transparencia.

En efecto, el artículo 92, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados deberán publicar los *informes que por disposición legal generen los sujetos obligados*. Para el caso que nos ocupa, los informes de gobierno deben ser emitidos de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada ejercicio fiscal; por consiguiente los informes anuales que emiten los Presidentes Municipales actualizan la obligación de transparencia referida.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Órgano Garante llevó cabo la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) e identificó dentro de la fracción en cita, año 2017, registro 10 el Informe de Gobierno de 2017 (información consultada el catorce de mayo de dos mil quince), el cual corresponde a uno de los documentos solicitados por el ahora Recurrente.



(Obligaciones de Transparencias, fracción XXXIII, año 2017, registro 10)

De la revisión a los registros del año dos mil dieciséis, sólo se encontraron informes por diversos periodos, de varias áreas que integraron la administración municipal en ese ejercicio fiscal, pero no se encontró la información del informe anual del Presidente Municipal. Con base en lo expuesto, es dable afirmar que **los motivos de inconformidad del Recurrente son fundados y procede ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y entregarla vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

Ahora bien, en caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el resto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que deben ser generados por disposición legal, no basta con que el Sujeto Obligado refiera, como

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aconteció que los documentos no le fueron entregados con el cambio de administración, sino que deberá emitir el respectivo acuerdo de inexistencia, tal como lo establecen los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Se robustece lo anterior, con el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales número **Criterio 04/19 Segunda Época**, el cual a la letra señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Del criterio en cita se desprende la máxima tutela del derecho de acceso a la información que recae sobre los Sujetos Obligados hacia los Particulares cuando realizan solicitudes de acceso, con lo que se busca, en aras de tener una plena aplicación de los principios que rigen la ley de la materia, la acreditación ante el Particular de que efectivamente se agotaron todas las instancias que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para colmar el derecho de cualquier solicitante que interponga un requerimiento de información ante la Administración Pública en todos sus niveles, además de que, en caso de que exista alguna responsabilidad administrativa, por la falta de cuidado, destrucción o desaparición de información, el servidor público responsable sea sancionado de ser el caso.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se ha indicado el Sujeto Obligado entregó la información solicitada en respuesta correspondiente al informe que el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal obliga al Presidente Municipal correspondiente al año 2019; los correspondientes a 2016, 2017 y 2018, no fueron entregados por no haber sido encontrados en sus archivos; sin embargo, ha quedado acreditado que por lo menos el informe del año 2017 sí obra en los archivos electrónicos del Sujeto Obligado.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada consistente en los informes de gobierno municipal de los años 2016, 2017 y 2018.**

No se deja de lado, como se ha indicado que la naturaleza de los informes de gobierno es la de ser información pública, esto implica que los documentos deben ser elaborados para su libre circulación por lo menos, entre la gente que habita en el municipio; sin embargo, en el informe de gobierno del año dos mil diecisiete, se advirtió que se publican imágenes de particulares, incluidos menores de edad y, al no tener certeza de si existe el respectivo consentimiento de los particulares para la publicación de la información, resulta procedente ordenar la entrega en versión pública de los informes que contengan información confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre o imagen**. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Con base en lo expuesto, las imágenes de particulares que hayan sido insertas en los informes de gobierno, sin el respectivo consentimiento en términos de lo requerido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberán testarse, de tal forma que no sea posible su identificación y se deberá tener especial cuidado tratándose de la imagen de menores de edad, puestos además corresponde a datos personales de carácter sensible.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el presente asunto, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Tezoyuca** publicó imágenes de particulares y no es posible identificar si existen las respectivas autorizaciones de los titulares de los datos personales, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega, en su caso en versión pública, de:

- Los informes de gobierno presentados en 2016, 2017 y 2018, por el entonces Presidente Municipal de Tezoyuca.

En caso de que, después de la búsqueda exhaustiva y razonable, alguno o algunos de los informes que se ordena entregar no obren en los archivos del Sujeto Obligado, deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos personales confidenciales, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00029/TEZOYUCA/IP/2020**, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente en el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

01311/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Los informes de gobierno presentados en 2016, 2017 y 2018, por el entonces Presidente Municipal de Tezoyuca.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, alguno o algunos de los informes que se ordena entregar no obren en los archivos del Sujeto Obligado, deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos personales confidenciales, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia; asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 01311/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número **01311/INFOEM/IP/RR/2020**.